



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Señor

Rey Ferney Patiño Ortiz

reyferneyp@gmail.com



Radicado: 2-2026-027655

Bogotá D.C., 7 de abril de 2026 20:51

Radicado entrada 1-2026-028347

No. Expediente 16864/2026/OFI

Tema: Procedimiento tributario
Subtema: Cobro de multas de tránsito

Cordial saludo:

Mediante oficio dirigido este Despacho y radicado con número 1-2026-028347 consulta usted:

1. *¿Solicito que normativamente y mediante un ejemplo práctico me indiquen actualmente como las tesorerías o secretarías de hacienda municipales debemos tasar los intereses a las multas por contraria la ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana?*

Al respecto, le comunicamos que, si bien es cierto dentro de las funciones asignadas a esta Dirección, está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera, es igualmente cierto que la misma se dirige puntualmente a las entidades territoriales sin que en momento alguno se haga extensiva a los particulares. Así lo han reconocido de manera reiterada los jueces, al expresar que *"...las funciones de asesoría en materia tributaria asignadas a esa dependencia se dirigen de manera puntual a las entidades territoriales y no a los particulares. Las funciones de asesoría de esa dependencia se orientan al fortalecimiento institucional de las entidades territoriales, es decir en este caso los recursos físicos, económicos y humanos del estado se dirigen especialmente a atender las necesidades de esas entidades en materia de asesoría tributaria con observancia de los principios de subsidiaridad y colaboración armónica."*¹.

No obstante lo anterior, en respeto del derecho de petición que como ciudadano le asiste procederemos a atender sus inquietudes en los términos y con los estrictos

¹ Juzgado segundo penal del circuito de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal, 24 de marzo de 2026 Expediente No. 8500131870022026-00009-00. Demandante Luis Guillermo Perez Perez. Demandado: Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Medio de Control Tutela. Reiterado, entre otros, por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera. Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021 Expediente No. 1100133360342021009000 Demandante Williams Joseph Rada Maza. Demandado: Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal - Subdirección de Fortalecimiento Institucional. Medio de Control Tutela.

Continuación oficio

alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta es general, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio.

En relación con sus consultas debe tenerse en cuenta lo señalado por el primer inciso del artículo 182 de la Ley 1801 de 2016 al respecto, veamos:

"ARTÍCULO 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes..." (Énfasis nuestro)

De acuerdo con el tenor literal de la norma, el interés moratorio de las multas reguladas por la Ley 1801 de 2016 se rige por lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La determinación de la tasa de interés moratorio en el Estatuto Tributario Nacional se encuentra establecida en el artículo 635, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales." (Subrayado fuera de texto)

En relación con la fórmula aplicable debe remitirse a lo señalado en el artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional, cuyo tenor es el siguiente:



Continuación oficio

ARTICULO 590. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (...)

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. (...)

De conformidad con las normas transcritas se puede colegir que los intereses se causan diariamente a la tasa vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo, menos dos puntos, para cada día de mora. De esta forma, el cálculo de los intereses de mora corresponderá a la sumatoria de los montos liquidados durante toda la vigencia de la obligación pendiente de pago a la tasa vigente en cada periodo certificado.

Finalmente le informamos que en la medida en que las respuestas ofrecidas por esta dirección son generales y abstractas y deben enmarcarse en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no somos competentes para efectuar liquidaciones o cálculos puntuales. No obstante, sugerimos analizar el video publicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde entrega un paso a paso sobre el tema y puede consultarse en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=XdGj3RF3ghA>

Finalmente le recordamos que las respuestas ofrecidas por este Despacho se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, no comprometen la responsabilidad de este Ministerio, son de público conocimiento y se encuentran a disposición del público en



Continuación oficio
la página web de este Ministerio www.minhacienda.gov.co, siguiendo la ruta Procesos Misionales / Apoyo Fiscal Territorial / [Conceptos en materia tributaria](#).

Cordialmente

Firmado digitalmente por: CLAUDIA
HELENA OTALORA CRISTANCHO

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ
Subdirección de Fortalecimiento
Institucional Territorial

Revisó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO, Subdirectora de
Fortalecimiento Institucional Territorial

Aprobó:

CLAUDIA HELENA OTALORA
CRISTANCHO, Subdirección de
Fortalecimiento Institucional Territorial



MyOA KCSW VJ28 INxp h+Qg zMU4 W7E=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>